

jsap

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPFUTURO NIT. 800.155.308
DEMANDADOS: FERNANDO DUARTE GOMEZ C.C. 91.271.599
MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ C.C. 63.488.995
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00413.00

Se encuentra al Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva de la referencia para lo que estime pertinente ordenar. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, contra **FERNANDO DUARTE GOMEZ y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ**; observa el despacho incumplimiento de exigencias procesales generales del CGP, y especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que impiden su admisión, por lo que se advierte al demandante que deberá:

- 1- Informar el monto y las fechas de los abonos realizados por las demandadas, lo anterior teniendo en consideración a que está solicitando se libre orden de pago por unas sumas diferentes a la insertas en el pagaré y en los hechos de la demanda no hace mención a la cuantía y fecha de los abonos realizados por los demandados. Art. 82 del numeral 4 y 5 del C.G.P.
- 2- Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso final del art. 431 del CGP, indicando cuál es la fecha en la que se declaró vencida la obligación y/o se aceleró el plazo, considerando además que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento.
- 3- Allegar nuevo poder con el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el aportado se torna insuficiente, pues consultado el SIRNA, la abogada NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, solo registra el correo electrónico CONTACTOJUDICIALRINCONPEREZ@GMAIL.COM,¹ el cual no coincide con el inserto en el poder direcciongrupojuridicorinconperez@outlook.com.
- 4- Allegar nuevamente las solicitudes de crédito referenciadas como anexo de la demanda, que están mal digitalizadas (borrosas) haciendo complejo su estudio y verificación de requisitos, para admisión del canal digital de notificación de los demandados, igualmente deberá allegar prueba de las comunicaciones que se han remitido a los mails feduargomez@hotmail.com y martaelenaduarte@hotmail.com, conforme a lo exigido por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5480	56615	VIGENTE	-	CONTACTOJUDICIALRINCONPER...

1 - 1 de 1 registros

jsap

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, instaurada por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”**, contra **FERNANDO DUARTE GOMEZ y MARTHA HELENA DUARTE GOMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO